

DOF: 19/03/2010

ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos por los cuales la Secretaría de Energía vigilará y verificará el cumplimiento, implementación y ejecución de la normativa de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, en relación con las condiciones de seguridad industrial en materia de transformación de hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Secretaría de Energía.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS POR LOS CUALES LA SECRETARIA DE ENERGIA VIGILARA Y VERIFICARA EL CUMPLIMIENTO, IMPLEMENTACION Y EJECUCION DE LA NORMATIVA DE PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, EN RELACION CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL EN MATERIA DE TRANSFORMACION DE HIDROCARBUROS.

GUILLERMO IGNACIO GARCIA ALCOCER, Director General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, con fundamento en lo previsto en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracciones I, II, III, XIX, XXI y XXV, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, 9, 11, 15 fracción I y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1 y Tercero Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos; 1, 6, 30 a 32 y 34 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 3, fracción III, inciso b), 5, fracción II, 12, 13 fracción XXII, 22, fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 33 fracciones III y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Energía para conducir y supervisar la actividad de las entidades paraestatales sectorizadas en la Secretaría y regular en materia de seguridad industrial el sector de hidrocarburos, así como supervisar su debido cumplimiento.

Que el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, faculta a la Secretaría de Energía para establecer la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere dicha Ley.

Que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, establece que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios deben cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expida la Secretaría de Energía, en términos de la normativa aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquélla en ejercicio de sus atribuciones.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 22, fracciones I y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, la Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos está facultada para aplicar los ordenamientos técnicos que rigen las actividades de refinación del petróleo, elaboración y procesamiento del gas y de petroquímicos básicos, así como en las demás actividades relacionadas, así como expedir las disposiciones técnicas que rijan a la industria petrolera en las áreas de dichas actividades.

Que el Programa Sectorial de Energía 2007-2012, dispone como una de las estrategias a instrumentar, el establecimiento de mecanismos de vigilancia y verificación que permitan el cumplimiento de metas y niveles de seguridad adecuados en el sector de hidrocarburos.

Que la Secretaría de Energía ha estimado conveniente establecer esquemas de vigilancia, los cuales aseguren el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad, eviten la adopción de criterios discrecionales y, por lo tanto, promuevan la adopción de acciones y actividades de vigilancia y verificación en materia de seguridad industrial.

Que a fin de vigilar y verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad, deben revisarse periódicamente los mecanismos instrumentados para identificar y controlar los riesgos operativos de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

Que el 26 de enero de 2010, la Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos por los cuales la Secretaría de Energía supervisará el cumplimiento, implementación y ejecución de la Normativa de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, en relación con las condiciones de seguridad industrial".

Que con el fin de contribuir al cumplimiento de metas y niveles de seguridad adecuados en el sector de hidrocarburos, la Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía ha estimado conveniente establecer, mediante Acuerdo, esquemas de vigilancia y verificación similares a los ya previstos por la Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS POR LOS CUALES LA SECRETARIA

DE ENERGIA VIGILARA Y VERIFICARA EL CUMPLIMIENTO, IMPLEMENTACION Y EJECUCION DE

LA NORMATIVA DE PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, EN RELACION

CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL EN MATERIA DE TRANSFORMACION DE HIDROCARBUROS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los términos mediante los cuales la Secretaría de Energía vigilará y verificará el cumplimiento, implementación y/o ejecución de la Normativa de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, en materia de condiciones de seguridad industrial de las actividades de refinación del petróleo, elaboración y procesamiento del gas y de petroquímicos básicos, así como en las demás actividades relacionadas.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Condiciones de Seguridad Industrial: El conjunto de métodos, medidas, sistemas, procesos y técnicas tendientes a garantizar que las operaciones y actividades industriales se realicen con niveles de riesgo mínimos y controlados, ocasionados por factores humanos, condiciones peligrosas y uso de equipo, herramientas, materiales, instalaciones, construcciones y servicios inadecuados, entre otros.

Lo anterior, con el objeto de atender, mitigar o, en su caso, eliminar los peligros que puedan causar daños, lesiones o pérdidas durante las operaciones.

- II. Dirección General: La Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría.
- III. Ley: La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.
- IV. Normativa: La Normativa Interna y las Normas de Referencia, relacionadas con las Condiciones de Seguridad Industrial de PEMEX en materia de Transformación de Hidrocarburos.
- V. Normativa Interna: Las disposiciones administrativas y técnicas que contienen las previsiones de carácter general y observancia obligatoria que PEMEX emita mediante su respectivo comité de mejora regulatoria interna, como parte del proceso de mejora regulatoria previsto por el artículo 69-D, Fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, mediante su unidad administrativa facultada para emitir dichas disposiciones de conformidad con lo previsto en su Estatuto Orgánico.
- VI. Normas de Referencia: Las disposiciones que son elaboradas por el respectivo comité de normalización de PEMEX, conforme a las cuales dicho organismo adquiere, arrienda o contrata bienes y servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- VII. PEMEX: Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, así como las filiales constituidas o que se constituyan conforme a la legislación federal que sean consideradas como entidades paraestatales.
- VIII. Secretaría: La Secretaría de Energía.
- IX. Transformación de Hidrocarburos: El conjunto de actividades de refinación del petróleo, elaboración y procesamiento del gas y de petroquímicos básicos, así como en las demás actividades relacionadas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACION DE LA NORMATIVA DE PEMEX POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 3. En materia de Transformación de Hidrocarburos, la Dirección General podrá vigilar y verificar los aspectos relativos al cumplimiento, implementación y/o ejecución de la Normativa de PEMEX, mediante lo señalado en los presentes Lineamientos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. PEMEX deberá informar a la Dirección General sobre cualquier proyecto de Normativa que sea aprobado y entre en vigor de conformidad con las disposiciones aplicables. En todo caso, PEMEX deberá incluir en su informe, un ejemplar en versión electrónica de la correspondiente Normativa.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría para requerir información o reportes adicionales a PEMEX, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 5. La Dirección General, previo al inicio de sus actividades de vigilancia y verificación del cumplimiento, implementación y/o ejecución de la Normativa de PEMEX, informará al organismo respecto de las disposiciones que serán sujetas del acto de autoridad, en relación con las Condiciones de Seguridad Industrial.

PEMEX deberá presentar a la Dirección General cualquier dato o información que demuestre el cumplimiento, implementación y/o ejecución de la Normativa. Para efecto de lo anterior, PEMEX contará con un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos el aviso de dicha unidad administrativa.

Artículo 6. La Dirección General podrá sustentar sus actividades de vigilancia y verificación en requerimientos de información, visitas de verificación y todas las demás actuaciones previstas en el artículo 34 del Reglamento de la Ley.

La Dirección General podrá utilizar la información que obtenga conforme a lo señalado en el párrafo anterior, para determinar el grado de cumplimiento, implementación y/o ejecución de la Normativa por parte de PEMEX.

Asimismo, la Dirección General, durante la vigilancia que realice, tomará en consideración los datos e información presentada por PEMEX en términos del artículo 5 anterior.

Artículo 7. La Dirección General, cuando derivado de sus actividades de vigilancia y verificación determine áreas de mejora en la aplicación de la Normativa de PEMEX, podrá solicitar a dicho organismo la instrumentación de acciones para coadyuvar en su cumplimiento, implementación y/o ejecución.

Para efecto de lo anterior, PEMEX deberá presentar ante la Dirección General, un programa calendarizado para implementar las acciones de mejora de la Normativa correspondiente, que sean solicitadas por dicha autoridad administrativa. En este caso, PEMEX contará con un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos el aviso en que la Dirección General determine las áreas de mejora en la aplicación de la Normativa correspondiente.

La Dirección General vigilará la ejecución del programa presentado por PEMEX conforme a lo señalado en el párrafo que antecede.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría podrá ordenar, en cualquier momento, a PEMEX ejecutar acciones para evitar que el incumplimiento de la Normativa, pueda ocasionar daños o perjuicios en los términos del Artículo 15, fracción I, inciso d de la Ley.

Artículo 8. La Dirección General, en caso de que PEMEX incumpla con el programa a que se refiere el artículo anterior, procederá conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley, así como informará de dicho incumplimiento al correspondiente órgano interno de control.

Artículo 9. La conformidad de PEMEX a los presentes Lineamientos será obligatoria para todas las actividades que realice, respecto de las Condiciones de Seguridad Industrial en materia de Transformación de Hidrocarburos.

El incumplimiento de PEMEX a los términos de los presentes Lineamientos constituirá una violación a lo establecido en el artículo 15 de la Ley, derivando en las consecuencias jurídicas que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- PEMEX deberá enviar a la Dirección General de la Secretaría, un listado en versión electrónica que comprenda toda la Normativa relacionada con las Condiciones de Seguridad Industrial que esté en vigor a la fecha de publicación de los presentes Lineamientos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estas disposiciones generales.

México, D.F., a 4 de marzo de 2010.- El Director General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, Guillermo Ignacio García Alcocer.- Rúbrica.